



Asamblea General

Distr. general
27 de marzo de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

25º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Cephaz Lumina¹

Resumen

En el presente informe, presentado de conformidad con la resolución 16/14 del Consejo de Derechos Humanos, el Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, reflexiona sobre el desarrollo de su mandato entre 2008 y 2014. El presente informe está organizado como sigue. En la sección II se describen sucintamente las principales actividades realizadas por el Experto Independiente a lo largo de su mandato. En la sección III se destacan las dificultades del Consejo para abordar la cuestión de la deuda soberana como una cuestión de derechos humanos. En la sección IV se describen brevemente las limitaciones que enfrentan los procedimientos especiales en el desempeño de sus respectivos mandatos, como la falta de recursos. En la sección V se presenta la conclusión.

¹ Documento presentado con retraso.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades del mandato	3–5	3
III. La deuda externa como cuestión de derechos humanos	6–14	4
IV. Apoyo y recursos.....	15–17	7
V. Conclusión	18	8

I. Introducción

1. El mandato del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, se estableció en virtud de la resolución 7/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008. En su resolución 16/14, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó el mandato del Experto Independiente por un nuevo período de tres años. Este informe se presenta de conformidad con esa resolución. Puesto que este es su último informe temático al Consejo, el Experto Independiente hace una breve reflexión sobre el desarrollo de su mandato entre 2008 y 2014.

2. El Experto Independiente agradece la oportunidad de trabajar con los Estados Miembros a fin de hacer efectivos los derechos humanos para todos, un propósito fundamental de las Naciones Unidas. Aprovecha esta ocasión para dar las gracias al Consejo de Derechos Humanos por el apoyo que le ha prestado desde su nombramiento. Sin embargo, lamenta la falta de apoyo de algunos miembros del Consejo, en particular la Unión Europea y los Estados Unidos de América. Espera que esos Estados Miembros reconsideren su posición y comiencen a cooperar plenamente con el mandato, en consonancia con los compromisos adquiridos en virtud de la resolución 60/251 de la Asamblea General.

II. Actividades del mandato

3. En su primer informe a la Asamblea General (A/63/289, párr. 27), el Experto Independiente se comprometió a establecer activamente un diálogo con todas las partes interesadas, a saber, los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 7/4 del Consejo de Derechos Humanos. A tal efecto, ha celebrado consultas con una amplia gama de interesados sobre diversas cuestiones relacionadas con su mandato, en particular en el proceso de elaboración de los Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos, que fueron aprobados por el Consejo en junio de 2012. También ha participado en talleres y reuniones organizados por instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, y ha hecho contribuciones a la labor de otros procedimientos especiales para desarrollar normas de derechos humanos. El Experto Independiente aprovecha esta oportunidad para dar las gracias a las distintas organizaciones por el apoyo incondicional prestado a su mandato. Es imposible mencionarlas a todas, pero está muy agradecido, en particular, al Foro de Asia y el Pacífico sobre la Mujer, el Derecho y el Desarrollo; al Centro de Preocupación; al Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM); al Comité para la Anulación de la Deuda del Tercer Mundo (CADTM); a Jubilee Debt Campaign-Reino Unido; a Jubilee Australia; a Jubilee-EE.UU.; a Jubileo Sur; a la Red Europea sobre Deuda y Desarrollo (Eurodad); al African Forum and Network on Debt and Development (AFRODAD); a la Red Latinoamericana sobre Deuda, Desarrollo y Derechos (LATINDADD); a la Coalición Noruega para la Cancelación de la Deuda (Slett U-Landsgjelda (SLUG)); a la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC); al Instituto de Derechos Humanos de Alemania; y al Grupo de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Europa.

4. Desde su nombramiento en 2008, el Experto Independiente ha realizado varios estudios y presentado conclusiones y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General sobre las siguientes cuestiones: las repercusiones negativas en el goce de los derechos humanos de la no repatriación de los fondos de origen ilícito (A/HRC/22/42

y A/HRC/25/52); la alianza mundial para el desarrollo – lecciones para el marco para el desarrollo después de 2015 (A/68/542); los efectos de las iniciativas internacionales de alivio de la deuda en los derechos humanos (A/HRC/23/37); las consecuencias de la deuda soberana y de otras políticas de reforma económica conexas, como las medidas de austeridad, en los derechos humanos de la mujer (A/67/304); los organismos de crédito a la exportación y los derechos humanos (A/66/271); la necesidad de coherencia normativa en las esferas del comercio internacional, las finanzas y los derechos humanos (A/65/260 y Corr.1); los efectos de las demandas judiciales de los "fondos buitres" en el alivio de la deuda y los derechos humanos (A/HRC/14/21); y la responsabilidad compartida de acreedores y deudores en la "deuda ilegítima" (A/64/289).

5. El Experto Independiente también ha realizado visitas oficiales a: Noruega y el Ecuador (A/HRC/14/21/Add.1), Australia y las Islas Salomón (A/HRC/17/37/Add.1), la República Democrática del Congo (A/HRC/20/23/Add.2), Viet Nam (A/HRC/20/23/Add.1), Letonia (A/HRC/23/37/Add.1), Grecia (A/HRC/25/50/Add.1), el Japón (A/HRC/25/50/Add.2) y la Argentina (A/HRC/25/50/Add.3). Agradece a esos Estados su invitación y cooperación, y espera que sigan colaborando con el mandato para lograr que se apliquen las recomendaciones que figuran en los informes de misión respectivos. El Experto Independiente también agradece al Gobierno de Egipto la reciente invitación cursada al titular del mandato para que visite el país.

III. La deuda externa como cuestión de derechos humanos

6. La cuestión de la deuda externa y sus efectos en el goce de los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, ha preocupado al Consejo de Derechos Humanos y su predecesora, la Comisión de Derechos Humanos, durante muchos años. Sin embargo, sus esfuerzos (y los de la Comisión) se han visto socavados por las divergencias en cuanto a si la deuda externa debía tratarse como una cuestión de derechos humanos². Si bien reconocen los posibles efectos negativos de la excesiva carga de la deuda en el desarrollo, los países desarrollados siguen sosteniendo que el Consejo no es el órgano "adecuado" para abordar el problema de la deuda y que hay "otros foros internacionales que están más preparados para abordar las cuestiones de la deuda externa y la condonación de la deuda"³.

² Véanse, por ejemplo, la resolución 2004/18 de la Comisión de Derechos Humanos, de 16 de abril de 2004, aprobada por 29 votos a favor (Argentina, Bhután, Brasil, Burkina Faso, China, Cuba, Egipto, Eritrea, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Mauritania, Nepal, Nigeria, Pakistán, República del Congo, República Dominicana, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Uganda y Zimbabwe), 14 votos en contra (Alemania, Australia, Austria, Croacia, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea y Suecia) y 10 abstenciones (Arabia Saudita, Armenia, Bahrein, Chile, Costa Rica, México, Paraguay, Perú, Qatar y Ucrania); la decisión 12/119 del Consejo de Derechos Humanos, aprobada el 12 de octubre de 2009 por 31 votos a favor (Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Jordania, Kirguistán, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Sudáfrica y Uruguay), 13 votos en contra (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, República de Corea y Ucrania) y 2 abstenciones (México y Noruega).

³ "U.S. EO on foreign debt as a human rights problem", explicación del voto de los Estados Unidos de América, mandato del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Consejo de Derechos Humanos, 16º período de sesiones, Ginebra, 23 de marzo de 2011. Puede consultarse en www.geneva.usmission.gov/2011/03/23/eov-foreign-debt/. Véanse también las actas resumidas del Consejo de Derechos Humanos (21 de marzo de 2013).

7. Los argumentos esgrimidos por los países que han puesto en duda la competencia del Consejo de Derechos Humanos para abordar la deuda soberana como una cuestión de derechos humanos no se sostienen por varias razones. En primer lugar, reflejan una interpretación incorrecta del derecho internacional de los derechos humanos, que prevé un enfoque holístico de la promoción y la protección de los derechos humanos integrado por elementos tanto proactivos como reactivos. Por ejemplo, en el párrafo 13 de la Declaración y Programa de Acción de Viena se exhorta a los Estados a "eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos". Como se desprende de varios estudios y de las observaciones finales de diversos órganos creados en virtud de tratados, una carga excesiva de la deuda externa constituye un obstáculo para el goce de los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales.

8. En segundo lugar, esas afirmaciones son incompatibles con el espíritu y el propósito de la resolución 60/251 de la Asamblea General por la que se establecieron el Consejo de Derechos Humanos y los compromisos que asumen los Estados candidatos a formar parte del Consejo. En la resolución 60/251, la Asamblea reconoció "la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización" y decidió que la labor del Consejo debía estar "guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo". También cabe señalar que los miembros del Consejo tienen que "cooperar plenamente con [este]".

9. En tercer lugar, como muestra el informe del Experto Independiente en el que se evalúan los efectos de las iniciativas internacionales de alivio de la deuda en los derechos humanos (A/HRC/23/37), "las normas distintas de las de derechos humanos y los otros foros internacionales (...) que en principio estarían en mejores condiciones de abordar las cuestiones de la deuda externa"⁴ y de la condonación de la deuda (supuestamente, las instituciones financieras internacionales y el Club de París⁵) no han ofrecido hasta la fecha una solución equitativa y duradera al problema de la deuda soberana. No es realista esperar que esas instituciones, como acreedoras, se centren en la búsqueda de una solución a la crisis de la deuda que dé prioridad a la justicia social y económica sobre el pago de la deuda⁶. También hay que destacar que esas instituciones no tienen un mandato en materia de derechos humanos ni conocimientos especializados para incorporar debidamente los derechos humanos en sus políticas y programas. Además, "las normas distintas de las de derechos humanos" no ofrecen ninguna protección a los Estados que tienen dificultades para reembolsar la deuda como ocurre con las personas y entidades en situaciones

⁴ *Ibid.*

⁵ El Club de París es un grupo oficioso de países acreedores que actúa como foro para la renegociación de la deuda del sector oficial (es decir, la deuda que han emitido, asegurado o garantizado los gobiernos acreedores) contraída con sus miembros. Sus miembros permanentes son Alemania, Australia, Austria, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, el Japón, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Otros acreedores pueden participar en las negociaciones de forma *ad hoc*. Véase <http://www.clubdeparis.org/en>.

⁶ Por ejemplo, se ha afirmado que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional han contribuido a crear la situación de endeudamiento que debían resolver. Luke Fletcher y Adele Webb, "Alternatives to Debtors Prison: Developing a Framework for International Insolvency", documento de política publicado por Jubilee Australia (octubre de 2011), pág. 19; puede consultarse en www.acfid.asn.au/resources-publications/publications/acfid-research-in-development-series.

comparables en virtud de leyes nacionales de insolvencia⁷, ni reconocen o combaten las circunstancias odiosas o injustas en las que incurrió una parte de la deuda soberana.

10. En cuarto lugar, los diversos órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han reconocido los efectos negativos de la pesada carga de la deuda y los programas de ajuste económico conexos sobre el disfrute de los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales⁸. También han subrayado que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos son pertinentes en el contexto de los arreglos relativos a su deuda externa⁹ y han alentado a los países acreedores a hacer todo lo posible para asegurar que las políticas y decisiones de las instituciones financieras internacionales de las que son miembros sean compatibles con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, por ejemplo en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰. Esas observaciones no parecen haber sido cuestionadas por ninguno de los Estados que se oponen a que el Consejo de Derechos Humanos examine la cuestión.

11. En quinto lugar, las declaraciones, resoluciones y decisiones de las conferencias y los órganos principales de las Naciones Unidas han confirmado también la relación entre la deuda soberana, los derechos humanos y el desarrollo. Se puede citar como ejemplo la

⁷ Véase, por ejemplo, K. Raffer, "Internationalizing United States municipal insolvency: a fair, equitable and efficient way to overcome a debt overhang", *Chicago Journal of International Law*, Vol. 6, Nº 1 (2005), págs. 363 a 379.

⁸ Véanse las siguientes observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: E/C.12/1/Add.106 (Zambia); E/C.12/1/Add.78 (Benin); E/C.12/1/Add.71 (Argelia); E/C.12/1/Add.66 (Nepal); E/C.12/1/Add.63 (República Árabe Siria); E/C.12/1/Add.62 (Senegal); E/C.12/1/Add.60 (Bolivia, Estado Plurinacional de); E/C.12/1/Add.57 (Honduras); E/C.12/1/Add.55 (Marruecos); E/C.12/1/Add.49 (Kirguistán); y E/C.12/1/Add.48 (Sudán); Comité de los Derechos del Niño: CRC/C/15/Add.218 (Madagascar); CRC/C/15/Add.204 (Eritrea); CRC/C/15/Add.207 (Sri Lanka); CRC/C/15/Add.197 (República de Corea); CRC/C/15/Add.193 (Burkina Faso); CRC/C/15/Add.190 (Sudán); CRC/C/15/Add.186 (Países Bajos/Antillas Neerlandesas); CRC/C/15/Add.179 (Níger); CRC/C/15/Add.174 (Malawi); CRC/C/15/Add.172 (Mozambique); CRC/C/15/Add.160 (Kenya); CRC/C/15/Add.152 (Turquía); CRC/C/15/Add.138 (República Centroafricana); CRC/C/15/Add.130 (Suriname); CRC/C/15/Add.124 (Georgia); y CRC/C/15/Add.115 (India); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 38* (Trinidad y Tabago); *ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento Nº 38* (A/56/38), primera parte, párr. 227 (Jamaica) y segunda parte, párrs. 161 (Guyana) y 227 (Países Bajos); *ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento Nº 38* (A/55/38), párr. 44 (Camerún). Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 38* (A/57/38), párr. 149.

⁹ Véanse, por ejemplo, los documentos E/C.12/1/Add.71, párr. 43 (Argelia); E/C.12/1/Add.44, párr. 28 (Egipto); E/C.12/1/Add.55, párr. 38 (Marruecos) y E/C.12/1/Add.57, párr. 10 (Honduras).

¹⁰ Véase, por ejemplo, el documento E/C.12/1/Add.68 (Alemania). Véanse también los documentos E/C.12/1/Add.54, párr. 31 (Bélgica); E/C.12/1/Add.43, párr. 20 (Italia); E/C.12/1/Add.70, párr. 24 (Suecia); E/C.12/1/Add.72, párr. 32 (Francia); E/C.12/1/Add.77, párr. 37 (Irlanda) y E/C.12/1/Add.79, párr. 26 (Reino Unido). También cabe destacar que las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideran una violación de los derechos humanos por omisión el hecho de que "el Estado, al celebrar convenios bilaterales o multilaterales con otro Estado y con organizaciones internacionales o empresas multinacionales, no tenga en cuenta sus obligaciones legales internacionales en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 15 j)).

Las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen que: "Las obligaciones de los Estados de proteger los derechos económicos, sociales y culturales incluyen también su participación en organizaciones internacionales en las cuales actúan colectivamente" (párr. 19).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la que se reconoció la importancia de reducir la deuda externa, en particular en los casos en que se veía agravada por la transferencia neta de recursos en beneficio de los países desarrollados¹¹; la Declaración y Programa de Acción de Viena, que exhortó a la comunidad internacional a que hiciera cuanto pudiera por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que desplegaban los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos¹²; y la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que expresaba la determinación de los Estados Miembros de "abordar de manera global y eficaz los problemas de la deuda de los países en desarrollo de ingresos bajos y medios adoptando diversas medidas en los planos nacional e internacional para que su deuda sea sostenible a largo plazo"¹³.

12. Por último, cabe recordar que el Experto Independiente en las políticas de ajuste estructural señaló, hace más de una década, que ninguna institución tiene el monopolio de la manera de establecer un orden mundial justo y sostenible.

13. El vínculo entre la deuda soberana y los derechos humanos es claro: una carga excesiva de la deuda reduce al máximo los recursos de que disponen los Estados para hacer efectivos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, y establecer y fortalecer las instituciones que promueven y protegen los derechos civiles y políticos.

14. El Experto Independiente exhorta a todos los Estados Miembros a que apoyen las actividades del mandato a fin de que pueda contribuir efectivamente a la búsqueda de una solución justa y duradera a un problema que ha afectado a los países en desarrollo durante decenios, y afecta ahora también a los países desarrollados, lo cual estaría en consonancia con las obligaciones dimanantes de la resolución 60/251 de la Asamblea General.

IV. Apoyo y recursos

15. La insuficiencia de apoyo financiero y de recursos de personal sigue siendo uno de los principales retos para todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, pero sobre todo para los mandatos que no reciben recursos extrapresupuestarios, como el de este Experto Independiente. Además, los recortes financieros realizados en todo el sistema de las Naciones Unidas en los últimos años tienen graves repercusiones en el

¹¹ Véase el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (A/CONF.216/16), 20 a 22 de junio de 2012, Río de Janeiro (Brasil), párr. 19.

¹² En el párrafo 13 de la Declaración de Viena se destaca que "Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos".

¹³ Resolución 55/2 de la Asamblea General, de 8 de septiembre de 2000, párr.16. Véanse también el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, aprobado por la Asamblea General en su decimonoveno período extraordinario de sesiones, 23 a 28 de junio de 1997 (resolución S/19-2, anexo, párrs. 20 y 82); la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, aprobada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995 (compromisos 1 k) y 7 c)); la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, párr. 12; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobados en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, párr. 13; la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en la resolución 55/2, párrs. 15 y 28; el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (A/CONF.199/20 y Corr.1, párr. 89).

desempeño eficaz y eficiente de los mandatos de los procedimientos especiales y en la capacidad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) para dar más apoyo a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. Al mismo tiempo, el Consejo ha creado una serie de mandatos nuevos para abordar cuestiones urgentes de derechos humanos que son motivo de preocupación mundial, pero sin incrementar los recursos en consecuencia. Esta situación ha dado lugar a un aumento del volumen de trabajo de los titulares de mandatos que excede lo previsto en el momento de su nombramiento.

16. El arreglo por el que se espera que los procedimientos especiales realicen su labor al margen de sus compromisos profesionales habituales, con el mero apoyo de un único colaborador de la plantilla del ACNUDH, muchas veces sobrecargado, no es conveniente ni útil para el desempeño eficaz de la labor de los procedimientos especiales.

17. El Experto Independiente agradece el apoyo recibido de profesionales del ACNUDH a lo largo de su mandato, pese a dificultades como la falta de recursos y personal, que siguen presentes. Sin embargo, considera también que el nivel de apoyo administrativo proporcionado por el ACNUDH podría mejorarse dando mayor transparencia a las políticas pertinentes. Por ejemplo, a menudo se plantean dudas sobre la interpretación de las disposiciones relativas a las prestaciones existentes para ayudar a los titulares de mandatos a desempeñar eficazmente su labor, como las relativas a los gastos de viaje y su reembolso. En otros casos, no existen políticas por escrito, lo que puede dar lugar, como ha sucedido en el pasado, a una aplicación poco coherente de las políticas.

V. Conclusión

18. **La deuda soberana y sus repercusiones negativas en la capacidad de los gobiernos, tanto de los países en desarrollo como de los países desarrollados, para cumplir sus obligaciones de derechos humanos, sobre todo las relativas a los derechos económicos, sociales y culturales, siguen representando un problema importante, por no decir urgente. Así pues, el Experto Independiente insta al Consejo de Derechos Humanos a que siga ocupándose de esta cuestión. Sin embargo, para que esos esfuerzos del Consejo resulten fructíferos, los Estados Miembros deben tener en cuenta los principios enunciados en la resolución 60/251 de la Asamblea General, en especial "la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización" y examinar esta importante cuestión desde esa perspectiva.**
